



STD: 1830

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0053 -2010-ANA-DCPRH

Lima, 23 ABR 2010

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con Hoja de Envío N° 00864, organizado por **MINERA CASCAMINAS S.A.C.**, identificado con RUC N° 20511936447, con domicilio en la Av. San Borja Norte N° 523, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas; y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua, autoriza el vertimiento de agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 80° de la acotada Ley, todo vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua requiere de autorización de vertimiento, para cuyo efecto se debe presentar el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva;

Que, el artículo 138° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-ANA, establece que la opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial se expresa mediante la certificación ambiental correspondiente que comprenda al sistema de tratamiento de aguas residuales y el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor;

Que, por Resolución Jefatural N° 291-2009-ANA, se dictaron disposiciones para implementar el otorgamiento de autorización de vertimiento y de reusos de aguas residuales tratadas;

Que, en este contexto, la recurrente ha solicitado autorización de vertimiento de agua residual industrial tratada procedente de la Unidad Minera Cascajal, ubicada en la Localidad de Filas de Carangas, distrito de Lucma, provincia Gran Chimú, región La Libertad;

Que, la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, ha emitido opinión técnica favorable, conforme es de verse del Oficio N°005043-2009/DEPA/DIGESA e Informe N° 005846-2009/DEPA-APRHI/DIGESA;

Que, respecto a la opinión favorable de la autoridad ambiental, ésta se encuentra cumplida otorgó con la Resolución Ejecutiva Regional N° 1784-2006-GR-LL-PRE, de fecha 18.12.2006, por la cual se otorgó el Certificado Ambiental para el Proyecto Cascajal-Explotación y Planta de Lixiviación de Minerales Auríferos de 100 TMD, cuyo titular es la recurrente;

Que, el Informe Técnico N° 0053-2010-ANA-DCPRH-GCACV/RGC, recomienda otorgar, a favor de la recurrente, y por un periodo de dos (02) años, autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas para la Unidad Minera Cascajal, que comprende el vertimiento de aguas residuales procedentes del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales tratadas (Estación VI-1) hacia la quebrada Taona, con un caudal de 0.347 l/s y un volumen anual de 10 950 m³, que será vertido en las coordenadas UTM: 9 154 250.00 N – 760 300.00 E;



Que, en el mismo Informe se indicó que la empresa recurrente deberá garantizar que el vertimiento de las aguas residuales industriales tratadas no altere la calidad del agua de la Quebrada Taona, a fin de asegurar la protección del ecosistema acuático, para el cumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución Jefatural N° 291-2009-ANA como clase III: "Aguas para riego y bebida de animales; para tal efecto la calidad del efluente industrial a descargar deberá cumplir con los parámetros establecidos en la Clase III, antes de descargarse al cuerpo de agua receptor;

Que, adicionalmente, precisó que la recurrente deberá realizar el monitoreo de parámetros como: pH, conductividad eléctrica, oxígeno disuelto, sólidos suspendidos totales, demanda bioquímica de oxígeno, cianuro WAD, y en concentraciones totales, arsénico, cadmio, cobre, cromo, mercurio, plomo, selenio, zinc, en el punto VI-1, en el cuerpo receptor, antes y después del vertimiento, los cuales deben estar adecuadamente georeferenciados, asimismo señala que los análisis de las muestras de agua deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por INDECOPI y la frecuencia de control será trimestral; siendo que los resultados del monitoreo serán remitidos a esta Autoridad debidamente sistematizados de forma trimestral;

Que, en consecuencia, estando a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, según la cual las solicitudes de autorización vertimiento de aguas tratadas presentadas hasta el 31 de marzo del 2010, son calificadas tomándose en cuenta la clasificación de cuerpos de agua y valores límites, establecidos en la Resolución Jefatural N° 291-2009-ANA y la Resolución Jefatural N° 351-2009-ANA, corresponde a esta Dirección emitir el acto administrativo correspondiente; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 8° de la Resolución Jefatural N° 291-2009-ANA y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar a **MINERA CASCAMINAS S.A.C.**, autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas para la Unidad Minera Cascajal, que comprende el vertimiento de aguas residuales procedentes del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales tratadas (Estación VI-1), hacia la quebrada Taona, con un caudal de 0.347 l/s y un volumen anual de 10 950 m³, que será vertido en las coordenadas UTM: 9 154 250.00 N – 760 300.00 E, ubicada en la localidad de Filas de Carangas, distrito de Lucma, provincia Gran Chimú, región La Libertad.

ARTICULO 2°.- Establecer un plazo de vigencia de dos (02) años, para la autorización otorgada en el artículo precedente, el cual se computará a partir de notificada la presente resolución.

ARTICULO 3°.- Disponer que la recurrente queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 3.1. Garantizar que el vertimiento de las aguas residuales industriales tratadas no altere la calidad del agua de la Quebrada Taona, a fin de asegurar la protección del ecosistema acuático para el cumplimiento de los parámetros establecidos en la RJ N° 291 – 2009 – ANA, como clase III "Aguas para riego y bebida de animales.
- 3.2. Realizar el monitoreo de parámetros como: pH, conductividad eléctrica, oxígeno disuelto, sólidos suspendidos totales, demanda bioquímica de oxígeno, cianuro WAD, y en concentraciones totales, arsénico, cadmio, cobre, cromo, mercurio, plomo, selenio,





- zinc, en el punto VI-1, en el cuerpo receptor, antes y después del vertimiento, los cuales deben estar adecuadamente georeferenciados.
- 3.3. Los análisis de las muestras de agua deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por INDECOPI y la frecuencia de control será trimestral.
 - 3.4. Los resultados del monitoreo serán remitidos a esta Autoridad debidamente sistematizados de forma trimestral.
 - 3.5. Pagar la retribución económica por el vertimiento de agua de mina tratada procedente de la Unidad Minera Cascajal, por un volumen anual de 10 950 m³.

ARTÍCULO 4º.- Precisar que la autorización otorgada mediante la presente resolución queda sujeta a la fiscalización por parte de esta Autoridad, de conformidad con lo establecido por el artículo 76º de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, la que se realizará a través de visitas inopinadas, debiendo la recurrente brindar las facilidades del caso a los profesionales designados para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 5º.- Disponer que la ubicación del punto de vertimiento autorizado y condiciones de disposición final, así como la ubicación de los puntos de monitoreo en el cuerpo receptor reportados por la empresa, serán verificados en la inspección a ejecutar por parte de esta Autoridad en coordinación con la Administración Local de Agua Chicama.

ARTÍCULO 6º.- Establecer que, toda acción u omisión tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, será sancionada de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 7º.- Notificar la presente resolución a su titular, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, así como remitir copia de la presente a la Administración Local de Agua Chicama y al Área del Valor Económico del Agua de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de esta Autoridad, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO 8º.- Publíquese la presente resolución en el Portal Institucional de la entidad, para su difusión y conocimiento.

Regístrese y comuníquese,



Ing. OSCAR ALBERTO AVALOS SANGUINETTI
Director (e)
Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua



